



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, comunicando que la demandada COLPENSIONES, dentro del término legal, contestó la demanda, no ocurriendo lo mismo con el MINISTERIO PÚBLICO; asimismo, le informo que el integrado al contradictorio como litisconsorte necesario SANTIAGO TOFIÑO CRESPO aún no ha sido notificado de la presente acción laboral. Sirvase proveer.

Buga-Valle, 21 de abril del año 2023



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0693

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MIRYAM RUTH ARROYAVE De TOFIÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00105**-00

Buga-Valle, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que Colpensiones fue notificada por aviso y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta a lo ordenado en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá

Se tendrá por no contestada la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a que fue notificado por aviso, pero no designó representante, y menos allegó algún escrito de intervención o contestación.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales por inasistencia.

Finalmente, se dispondrá que por secretaria se efectuó la notificación al integrado SANTIAGO TOFIÑO CRESPO, al correo electrónico que aparecen en el expediente administrativo del causante allegado por Colpensiones, este es: santiagotcrespo@gmail.com

En la diligencia de notificación personal al integrado se le advertirá que, dentro del mismo término legal de traslado, puede optar o elegir participar en el proceso bajo la figura de la INTERVENCIÓN EXCLUYENTE, a través de abogado, en virtud del artículo 63 del Código General del Proceso.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda al MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.253.759-1, para actuar como apoderada principal de la demandada, COLPENSIONES.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder de la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., y RECONOCER personería a la doctora MARTHA CECILIA ROJAS RODRÍGUEZ identificada con C.C No 31.169.047 y portadora de la T.P No 60.018 del C.S.J., como apoderada sustituta de Colpensiones.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **10:30 am del 28 de MAYO de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación, pues en la medida de lo posible se realizará de manera concentrada la audiencia del artículo 77 y la del artículo 80 del CPT y de la SS.

OCTAVO: NOTIFIQUESE al integrado SANTIAGO TOFIÑO CRESPO, conforme la ley 2213 del año 2022, al correo electrónico santiagotcrespo@gmail.com . ADVIERTASELE que, dentro del mismo término legal de traslado, puede optar o elegir participar en el proceso bajo la figura de la INTERVENCIÓN EXCLUYENTE, a través de abogado, en virtud del artículo 63 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

ANDREA PATRICIA ALVAREZ LAMOS

Motta

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No.062 de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha:
24/abril/2023

REINALDO ROSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, comunicando que el abogado JAIRO HERNAN MEJIA JIMENEZ, quien fue nombrado para representar al demandado CARLOS ALBERTO RENTERIA SANCLEMENTE, no ha realizado actuación alguna en este asunto, al respecto este juzgado ha conocido que el profesional del derecho se encuentra internado en una institución médica. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 21 de abril del año 2023.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0691

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: GERARDO ARCADIO BOCANEGRA HERRADA
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO RENTERIA SANCLEMENTE
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00139**-00

Buga - Valle, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que el doctor JAIRO HERNAN MEJIA JIMENEZ quien fue nombrado para representar al demandado CARLOS ALBERTO RENTERIA SANCLEMENTE, no ha ejercido actuación alguna en este proceso, se procederá a relevar de su encargo al mentado abogado, y en su lugar se procederá a nombrar a la Dra. ALIX MARINA DUARTE BLANCO identificada con C.C No 38.857.660 y portadora de la T.P No 93.093 del C.S.J., abogada en ejercicio quien litiga periódicamente ante este Juzgado.

Finalmente, y en razón a que desconoce dirección o correo electrónico del demandado, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48º CPT y SS), conforme a los parámetros dispuesto por el Art. 29 del C.P.L. y S. Social, modificado por el Art. 16 de la Ley 712 de 2001, se dispondrá el emplazamiento de CARLOS ALBERTO RENTERIA SANCLEMENTE, en consecuencia se ordenará el emplazamiento conforme a lo establecido por el Art. 108 C.G.P.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad-litem del demandado CARLOS ALBERTO RENTERIA SANCLEMENTE, al abogado JAIRO HERNAN MEJIA JIMENEZ.



SEGUNDO: NOMBRAR como curador ad-litem del demandado CARLOS ALBERTO RENTERIA SANCLEMENTE a la Dra. ALIX MARINA DUARTE BLANCO identificada con C.C No 38.857.660 y portadora de la T.P No 93.093 del C.S.J.

TERCERO: EMPLAZAR Al demandado CARLOS ALBERTO RENTERIA SANCLEMENTE, conforme a lo dispuesto por el Art. 108 C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 del año 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

ANDREA PATRICIA ALVAREZ LAMOS

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **062** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior. En la fecha del:

24/abril/2023

REINALDO FORERO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la codemandada PORVENIR S.A presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que aprobó las costas. Se deja constancia que entre el lunes 03 y el viernes 07 de abril del año 2023 no corrieron términos en razón a la vacancia judicial por semana santa. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 21 de abril de 2023.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0694

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ELSA NIDIA CANO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00365**-00

Buga-Valle, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la togada que representa a la codemandada PORVENIR S.A contra el auto No 0617 del 29 de marzo de 2023, notificado en Estado del jueves 30 de marzo de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, es procedente, pues conforme lo señala el artículo 366 del C. G del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el monto de las agencias en derecho solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

Igualmente, como quiera que el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado el lunes 10 de abril del año 2023, es decir, dentro de los dos (02) días siguientes a la fecha de la notificación del auto atacado, el recurso se encuentra entonces presentado dentro del término legal. Lo anterior teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 63 del C.PL y de la S.S.

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

Conforme a lo anterior, se procederá entonces, a resolver el recurso de Reposición interpuesto. El recurrente indica como sustento de su recurso lo siguiente:



1. *Mediante actuación secretarial se liquidaron costas a cargo de PORVENIR por \$6.960.000 millones de pesos en primera y segunda instancia.*
2. *Mediante auto Interlocutorio No 0617 del 29 de marzo de 2023 notificado el 30 de marzo de 2023 el Juzgado dispuso aprobar la mencionada liquidación.*
3. *Ahora bien, teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, la única oportunidad para discutir la fijación de agencias en derecho y costas es a través del recurso apelación al auto que aprueba la liquidación de costas, solicito al Tribunal revocar el auto de aprobación de la liquidación de costas, por cuanto que, tal y como se acredita con los documentos que se encuentran en el expediente el proceso, y en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual considera mi mandante que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado.*

Al respecto se considera por el despacho que no le asiste razón a la profesional del derecho que representa a la codemandada, dado que el artículo 366 del C. G del Proceso indica que el juez debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado dentro del asunto, además debe tenerse en cuenta que el citado acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en lo referente a la naturaleza del asunto, y teniendo en cuenta que nos encontramos ante un proceso que carece de cuantía o pretensiones pecuniarias, este Juzgador se encuentra facultado para fijar las agencias entre 1 y 10 S.M.M.L.V., sin embargo, se fijaron las mismas en 05 S.M.M.L.V., es decir, dentro del margen que se encuentra establecido en la norma para ello. Téngase en cuenta que el superior fijo en \$1.160.0000,00 las costas en segunda instancia.

Tampoco se puede dejar de lado el hecho que el presente asunto fue iniciado por la parte demandante el **18 de diciembre del año 2018**, terminando su trámite en segunda instancia el **20 de febrero del año 2023**, a través de sentencia en la que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga desató la apelación interpuesta por la demandada PORVENIR S.A., entidad ésta que a pesar de conocer las posiciones adoptadas por los distintos Tribunales del país respecto al tema discutido dentro de este asunto, presentó una férrea oposición a las pretensiones de la presente acción laboral, conociendo de que tal como lo indica en su escrito, se trata de un “*proceso de mínima complejidad*”; así las cosas, ha tenido que soportar la parte actora 04 años y 04 meses de duración en el trámite de este asunto.

Las anteriores, son razones suficientes para que no se reponga el auto objeto del recurso.

Por otra parte, dado que, subsidiariamente se interpuso el recurso de apelación, dentro del término legal, y es procedente teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 65 del C.P.L. y de la S.S.

Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:



1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.**
12. Los demás que señale la ley.

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación interpuesto por la codemandada PORVENIR S.A., en el efecto devolutivo, disponiéndose en consecuencia, el envío de las diligencias ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, y adviértase a las partes que se continuará con el respectivo trámite de ley.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto No 0617 del 29 de marzo del año 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A, en el efecto devolutivo, envíense las respectivas copias por secretaria ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Advirtiéndole que ha tenido conocimiento previo la magistrada GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

ANDREA PATRICIA ALVAREZ LAMOS

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BUGA**

SECRETARÍA

En Estado No. **062** de hoy se notifica
a las partes este auto.

Fecha: **24/abril/2023**

REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, comunicando que el abogado JAIRO HERNAN MEJIA JIMENEZ, quien fue nombrado para representar a la litis consorte necesario, MARIA LUZ DARY BETANCOURT DE SERNA, no ha realizado actuación alguna en este asunto, al respecto este juzgado ha conocido que el profesional del derecho se encuentra internado en una institución médica. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 21 de abril del año 2023.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0692

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA ARACELLY RAMIREZ ARENAS
LITIS CONSORTE: MARIA LUZ DARY BETANCOURT DE SERNA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00142**-00

Buga - Valle, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que el doctor JAIRO HERNAN MEJIA JIMENEZ quien fue nombrado para representar a la litis consorte necesario MARIA LUZ DARY BETANCOURT DE SERNA, no ha ejercido actuación alguna en este proceso, se procederá a relevar de su encargo al mentado abogado, y en su lugar se procederá a nombrar a la Dra. ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA identificada con C.C. 31644807 y portadora de la T.P No 128.416 CSJ.,abogada en ejercicio quien litiga periódicamente ante este Juzgado.

Finalmente, y en razón a que desconoce dirección o correo electrónico de la litis consorte necesario MARIA LUZ DARY BETANCOURT DE SERNA, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso y así, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48º CPT y SS), conforme a los parámetros dispuesto por el Art. 29 del C.P.L. y S. Social, modificado por el Art. 16 de la Ley 712 de 2001; se dispondrá el emplazamiento de la señora MARIA LUZ DARY BETANCOURT DE SERNA, en consecuencia se ordenará el emplazamiento conforme a lo establecido por el Art. 108 C.G.P.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:



PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad-litem de la litis consorte necesario MARIA LUZ DARY BETANCOURT DE SERNA, al abogado JAIRO HERNAN MEJIA JIMENEZ.

SEGUNDO: NOMBRAR como curador ad-litem de la litis consorte necesario MARIA LUZ DARY BETANCOURT DE SERNA a la abogada ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA identificada con C.C. 31644807 y portadora de la T.P No 128.416 C.S.J.

TERCERO: EMPLAZAR a la litis consorte necesario MARIA LUZ DARY BETANCOURT DE SERNA, conforme a lo dispuesto por el Art. 108 C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 del año 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

ANDREA PATRICIA ALVAREZ LAMOS

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **062** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior. En la fecha del:

24/abril/2023

REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que de las excepciones propuestas por la ejecutada, contra el mandamiento de pago, se dio traslado a la parte ejecutante, quien ya se pronunció; igualmente, le informo que se encuentra pendiente resolver la solicitud de la ejecutada I.T.A referente a fijar caución y de limitación del embargo. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 21 de abril de 2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REINALDO POSSO GALLO
El secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0697

PROCESO: EJECUTIVO LA BORAL (A Continuación de acción de reintegro)
DEMANDANTE: CARMEN HELENA BECERRA SANCLEMENTE
DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
ITA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00072**-00

Buga - Valle, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que de las excepciones propuestas por la ejecutada, se corrió traslado a la parte demandante, conforme lo establecido en los Arts. 442 y 443 del C.G.P.; fue así, como la apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito allegado al correo del Despacho, se pronunció respecto de las mismas, escrito que, habrá de tenerse en cuenta para todos los efectos jurídicos al momento de decidir de fondo el presente juicio ejecutivo laboral.

Por otra parte, como quiera que la ejecutada ha solicitado fijar caución y limitar el embargo, debe indicarse que, no obstante haberse decretado medidas cautelares en el auto que libro mandamiento de pago en contra de la ejecutada I.T.A., al tratarse la ejecutada de una entidad de naturaleza publica, el Despacho diferirá el libramiento de las órdenes de embargo, al momento en que se halle en firme la liquidación del crédito; asimismo, en tal oportunidad de procederá a limitar el embargo tal como lo dispone el inciso 3 del art. 599 del CGP y a resolver lo referente a la caución deprecada por la ejecutada I.T.A..

Conforme a lo anterior, el Despacho, procederá a programar audiencia pública para celebrar la audiencia especial de decisión de excepciones.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el traslado de excepciones a la parte demandante.

SEGUNDO: DIFERIR el momento de librar órdenes de embargo a aquel en que se halle en firme la liquidación del crédito.



TERCERO: PROGRAMAR la hora de la **02:00 p.m. del 28 de abril de 2023**, para celebrar la audiencia pública especial, para agotar la etapa de decisión de excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

ANDREA PATRICIA ALVAREZ LAMOS

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **062** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **24/ABRIL/2023**

REINALDO ROSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto Interlocutorio No. 0646 de 14/04/23, mediante el cual el Despacho dispuso tener por desistida las pretensiones de la demanda y se declaró terminado el presente proceso.

Por otra parte, se informa en el auto recurrido antes detallado, se produjo un error en digitación, indicando que el escrito de transacción fue presentado por el apoderado de la parte demandante, cuando lo correcto es que fue el apoderado judicial del demandado quien allegó tal memorial con documentación adjunta. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 21 de abril de 2023

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0687

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Contrato de trabajo)
DEMANDANTE: JOSELÍN JOHANA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO ARIAS GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00187**-00

Buga - Valle, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora, presentó el día 19 de los corrientes, recurso de Reposición contra el auto Interlocutorio No. 0646 del 14 de abril de 2023, notificado en estado No. 57 del 17 de abril de 2023, que dispuso tener por desistida las pretensiones de la demanda y se declaró terminado el presente proceso. Así se tiene en primer lugar que el recurso fue presentado dentro de los dos días siguientes a su notificación, actuación que se encuadra en lo regulado por el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se abordará el estudio del recurso planteado.

Ahora bien, revisado el memorial presentado por el apoderado recurrente, argumenta su reproche en el sentido de que existe una confusión por parte del Despacho en indicar en el mencionado Auto que fue él (abogado de la demandante), quien allegó el memorial desistiendo de la acción, pues indica que desconoce cualquier negociación o acuerdo celebrado entre su representada y la parte demandada; por tanto, señala que no ha solicitado la terminación del presente proceso, y solicita se reponga el auto señalado y se continúe con el trámite del asunto.

Por lo anterior, esta sede judicial entra a verificar lo mencionado por el apoderado recurrente, por lo que una vez analizada la actuación, se corrobora que efectivamente se presentó un error de digitalización en donde se señaló que “*el apoderado de **la parte demandante** ha presentado memorial por medio del cual solicita TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO por pago definitivo del demandado*”; cuando lo cierto es que fue el apoderado judicial de **la parte demandada** quien allegó memorial vía correo electrónico, junto con anexo suscrito ante Notaria por la demandante en el que desiste de las pretensiones de la demanda por pago total de la obligación; procediendo en consecuencia la aclaración pertinente.



Ahora, en cuanto a la solicitud de continuar con el normal trámite del presente asunto y no darlo por terminado, se hace necesario traer a colación lo contemplado en el artículo 314 del CGP aplicable por analogía al juicio laboral, según el cual:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

[...]. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. [...].”

Respecto a lo anterior, se encuentra glosado en el expediente y así quedó manifestado en el auto inmediatamente anterior, que la actora JOSELÍN JOHANA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, manifestó desistir de todas y cada una de las pretensiones incoadas en el escrito de demanda, por pago total de la obligación, escrito rubricado ante la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BUGA, el día 25 de marzo del presente año, tal y como se desprende de los archivos anexos No. 15 y 16 del expediente digital.

Revisado dicho documento, la demandante manifestó libre y voluntariamente que le fue cancelado por parte del señor demandado CARLOS EDUARDO ARIAS ZULUAGA, todos los dineros adeudados por conceptos del supuesto vínculo laboral suscitado entre las partes.

Por otra parte, en lo referente al dicho del apoderado de la demandante que indica que desconoce cualquier arreglo efectuado entre su representada y el demandado, debe indicarse que el Despacho es ajeno a tales circunstancias, señalándose que como quiera que el derecho es de la parte, la misma puede desistir de su acción en los términos expuesto por el ya citado artículo 314 del CGP, siendo en este caso, voluntad de la señora JOSELIN JOHANA RODRIGUEZ GONZALEZ, el desistir de su demanda, como lo hizo constar ante Notario Público.

Así las cosas, no se repondrá la decisión atacada.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR PARA REPONER el auto Interlocutorio No. 0646 del 14 de abril del año 2023, mediante el cual el Despacho dispuso tener por desistidas las pretensiones de la demanda, declarar terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente; ACLARANDO que la solicitud de terminación del proceso fue presentado por **el apoderado de la parte demandada**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, REGRESAR el expediente al ARCHIVO previo las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La Juez,

ANDREA PATRICIA ÁLVAREZ LAMOS

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1°)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARIA

En Estado **No. 062** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
24/ABRIL/2023

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso comunicándole que no ha sido posible la notificación dentro del presente juicio laboral de la Sra. MARYULI MERCHAN GUEVARA.

Igualmente le hago saber que la apoderada judicial de la parte actora ha allegado escrito haciendo saber que la notificación a la Sra. MERCHAN GUEVARA se llevó a cabo en zona rural del Municipio de Restrepo V.; para el efecto se tiene que el Juzgado así mismo ordenó librar comisorio al señor Inspector de Policía del citado municipio para llevar a cabo la notificación indicada. Sírvese proveer.

Guadalajara de Buga V., 21 de abril de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0698

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA SILFIDA ACEVEDO ARREDONDO
DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2022-00109-00

Guadalajara de Buga V., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el Juzgado lo siguiente:

En primer lugar, se tiene que del estudio minucioso al expediente encuentra el Despacho que el Juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 0452 fechado el 10 de octubre de 2022, folio 1 de la carpeta No. 19 del expediente, se ordenó INTEGRAR el contradictorio con la comparecencia de la Sra. MARYULI MERCHAN GUEVARA, a quien igualmente se ordenó notificar y correr el traslado de Ley.

Realizadas diligencias para llevar a cabo la notificación a la Sra. MERCHAN GUEVARA, se tiene que a la fecha ello no ha sido posible, razón por la cual se



procedió a realizar minucioso estudio del expediente, encontrándose que en realidad la concurrencia al presente juicio laboral de la citada ciudadana no se hace necesaria por las siguientes razones:

Como bien lo indica la apoderada judicial de la demandante, la presente acción fue incoada contra COLPENSIONES y respecto de la señora MERCHAN GUEVARA se indica que ya se adelantó proceso laboral en el cual ésta fue condenada por este mismo Juzgado al reconocimiento y pago de acreencias laborales a favor de la señora MARIA SILFIDA ACEVEDO ARREDONDO, dentro del citado proceso laboral con Radicado 76-111-31-05-001-2008-00067-00, igualmente fue condenada la señora MERCHAN GUEVARA a reconocer y pagar a la Sra. ACEVEDO ARREDONDO las cotizaciones por concepto de PENSIÓN para el lapso comprendido entre el 15 DE OCTUBRE DE 1998 al 1º DE MAYO DE 2008, en los términos indicado en dicho proveído; cabe mencionarse que por esta condena se adelanta igualmente ante este mismo Juzgado, proceso EJECUTIVO LABORAL, el cual se encuentra en curso y en el que se ha ejecutado, entre otros, por el reconocimiento y pago de las citadas cotizaciones.

Por estas potísimas razones, salta con meridiana pero suficiente claridad, la conclusión relativa a que el llamado realizado por el Juzgado a la señora MERCHAN GUEVARA en esta causa que adelanta la actora contra COLPENSIONES, no era procedente, pues lo perseguido en esta oportunidad es el reconocimiento y pago de la pensión que dice la parte actora le corresponde a cargo del citado fondo, pretensión en la que no puede tener injerencia el antiguo empleador al que le fue ordenado el pago de aportes y quien se halla inmerso en una ejecución por sentencia judicial.

Así, procede la desvinculación del presente juicio ordinario laboral de la citada señora MERCHAN GUEVARA ordenándose continuar el trámite de Ley en la forma como fuera inicialmente concebida al admitirse la demanda.

Ahora bien, como quiera que COLPENSIONES ya dio respuesta a la demanda habiéndose declarado contestada la misma en legal forma a través del citado auto, habrá de fijarse fecha para celebrar la audiencia del Art. 77 del C.P.L. y S. Social.

Queda así resuelto lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora.

Líbrese oficio al señor Inspector de Policía de Restrepo V., para que se sirva hacer devolución del comisorio que le fuera remitido por este Juzgado, ya que la citada dentro del mismo, ha sido desvinculada del presente proceso.

Por último, se tiene escrito que obra a folio 1 de la carpeta No. 31 del expediente, allegado por el señor GERARDO FERNEY IZQUIERDO GARCIA, identificado con la C.C. No. 16.363.945, quien no es parte dentro del presente proceso ordinario laboral, razón por la cual el Juzgado habrá de abstenerse de hacer pronunciamiento alguno al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**



PRIMERO: DESVINCULAR del presente proceso a la señora **MARYULI MERCHAN GUEVARA**, por los razonamientos expuestos en el presente proveído, en consecuencia, el presente juicio laboral continúa únicamente contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: SEÑALASE como fecha para celebrar la AUDIENCIA DEL ART. 77 del C.P.L. y S. Social, el día **05 DE MARZO DE 2024 A LAS 2 P.M.,** dentro de dicho acto se llevará a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

TERCERO: LIBRESE OFICIO al señor Inspector de Policía del Municipio de Restrepo haciéndole saber que debe hacer devolución del comisorio que le fuera remitido por este Juzgado, en el estado en que se encuentre.

CUARTO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento alguno respecto al escrito allegado por el señor GERARDO FERNEY IZQUIERDO GARCIA, por los motivos expuestos en este proveído.

QUINTO: LIBRESE OFICIO al señor Inspector de Policía del Municipio de Restrepo V., haciéndole saber que haga devolución del comisorio que le fuera remitido sin que sea necesario llevar a cabo la notificación ordenada.

ANDREA PATRICIA ALVAREZ LAMOS
Juez

R.P.G.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. 062 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 22/Abril/2023